



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2018

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

J. A. Medina Cobo

C. Mora Luján

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

M. T. Ibáñez Martínez

L. A. Fernández

M. Díaz Montero

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, dos de agosto de dos mil dieciocho, siendo las trece horas y treinta minutos (13'30h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida de la Sra Secretaria acctal y presente el Sr Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Interventora Acctal.

C. Vicente Tornero

Secretario Acctal

J.M. Llavador Aguado

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día treinta y uno de julio del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- PROPUESTA GASTOS MANTENIMIENTO 2017 CENTRO SAN JERÓNIMO.

Vista la resolución de la Presidencia del Ayuntamiento de Manises, relativa a los gastos Centro sociocultural San Jerónimo, ejercicio 2017, de los cuales al Ayuntamiento de Quart de Poblet le corresponde el 50% de los mismos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar la liquidación remitida y que se eleva a 18.817'15 euros, correspondiente al 50% de los gastos de mantenimiento de Centro San Jerónimo.



DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.

II.- LIQUIDACIÓN N° 2/2018 ANTICIPO CAJA FIJA N° 1 DEPORTES.

Vista la justificación presentada por el habilitado y por el cajero, relativa al anticipo de caja fija n° 1 constituido en el Área de Deportes, mediante liquidación n° 2 dentro del ejercicio de 2018, la Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobarla.

III.- PROPUESTA RESOLUCIÓN BECAS INDIVIDUALES JÓVENES DEPORTISTAS.

Vistas las solicitudes de becas a jóvenes deportistas y que figuran detalladamente en el expediente para el ejercicio 2018, por los conceptos de asistencias a entrenamientos y competiciones federadas y participación en las mismas, tanto provinciales, autonómicas, nacionales e internacionales, y con el objeto de colaborar en los gastos inherentes a las mismas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los Sres Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Conceder las siguientes becas individuales a Jóvenes deportistas de Quart de Poblet:

LUIS M. ALFARO MAHUGO	379 €
ALEJANDRA SEPULVEDA PEREZ	379 €
MIGUEL. A SANCHO RUBIO	712 €
ADRIAN TAMARIT ROYO	371 €
JAUME ALBARAÑEZ SOTO	394 €
JAIME ROMERO POLO	265 €
MARTA OLMEDO LLUNA	516 €
DAVID MURCIA MOLINA	280 €
CRISTINA ANDUJAR OJEDA	462 €
JOSE JAVIER ANDUJAR OJEDA	743 €
RAFAEL MARTINEZ CASADO	340 €
SOFIA MARTINEZ MORENO	244 €
LAURA RAMIREZ CARMONA	127 €
ANDREA LUJAN NAVARRO	667 €
ANA CANDELA PALOP HUERTA	121 €

DOS. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.

IV.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.



IV.1.- Expediente R.P. 18/2017. D^a Rita Romero Pozo.

- Iniciado por Dña RITA ROMERO POZO expediente de responsabilidad patrimonial, por daños ocasionados al vehículo modelo CITROEN C3, matrícula 5188-DJP, el día 10 de enero de 2017, cuando se encontraba estacionado en la calle Trafalgar, 55, por la caída de un árbol.

Solicita indemnización por un importe total de mil doscientos diecisiete euros con once céntimos de euro (1.217,11.-Euros).

La Policía Local, en fecha 18 de enero de 2017, emitió el siguiente informe:

El día 10 de enero de 2017, a las 19:05 horas, se recibe llamada telefónica comunicando caída de árbol en vía pública, ocupando la calzada y dañando a dos vehículos.

Personada la patrulla confirman los daños en vehículo Citroen matrícula 5188-DJP con daños en parte delantera (capó, radiador, óptica izquierda y otros en chapa y guardabarros).

Se persona dotación de Bomberos que proceden a cortar y retirar el árbol de la calzada que es de titularidad municipal.

Los conductores se personan en el lugar, haciéndose cargo de los vehículos.

Don Raúl Juan Aznar Meno, en representación de VIVERS CENTRE VERD SAU, emite informe el día 11 de abril de 2017 e informa que, el trámite de audiencia que se concede a su representada resulta otorgado a ésta en su condición de adjudicataria del contrato que comprende el mantenimiento y conservación de los parques y jardines del Ayuntamiento de Quart de Poblet, si bien, en virtud del art.214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el contratista es responsable de los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato si

a.- Incumple el contrato, o

b.- Desatiende las instrucciones de la Administración.

La documentación recibida no acredita de ninguna manera que la conducta de mi representada esté incurso en alguna de esas dos circunstancias de las que pudiera derivar la responsabilidad de VIVERS CENTRE VERD SAU.

En particular, importa destacar que el contrato no impone a mi representada un deber de vigilancia permanente sobre el estado del arbolado para evitar la caída del mismo, ni, por otro lado, atribuye cualquier caída del arbolado o de sus ramas a un defecto en la ejecución del contrato, pues las especies vegetales situadas en el



ámbito de la prestación del servicio adjudicado a mi representada pueden presentar patologías que para VIVERS CENTRE VERD SAU sean inobservables aun cumpliendo su contrato con la mayor diligencia que le sea exigible.

En el presente caso, el árbol al que se refiere la reclamación presentaba un aspecto bueno, por lo que la caída de la rama fue un hecho fortuito imprevisible para mi representada e inevitable por ella.

En este caso, cabe traer a colación la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo N. 179/18. En virtud de la misma, se presentan como antecedentes de hecho el recurso contencioso-administrativo presentado por Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y Daonsa S.L. por la desestimación de su reclamación por responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de Quart de Poblet, como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo, mientras estaba estacionado en una calle del municipio, tras caerle una rama de árbol el día 10 de enero de 2017. Los demandantes reclaman el coste de la reparación de los daños y una indemnización adicional por el tiempo que el vehículo estuvo en el taller y, por tanto, solicitan que la administración demandada sea condenada a pagarles la cantidad total de 3.005'29 euros más intereses y costas procesales.

Por lo que respecta a los fundamentos de derecho, el juzgado señala que la responsabilidad patrimonial de la administración por daños causados a los particulares por su funcionamiento está proclamada en el artículo 106.2 de la Constitución Española y regulada en el artículo 139 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, sus presupuestos básicos establecidos por la jurisprudencia son:

- Un daño o perjuicio real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o un grupo de personas
- Que el daño sea imputable causalmente a la administración tanto por el normal como por el anormal funcionamiento de un servicio público
- Ausencia de culpa exclusiva de la víctima y de fuerza mayor
- Y que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Si bien, la sentencia concluye que *"la responsabilidad patrimonial de la administración demandada queda excluida en los supuestos de fuerza mayor, pero no en los de caso fortuito, donde la administración es responsable, incluso si el servicio público se ha prestado de forma normal"*, recalcando que, en este caso, *"el buen estado del árbol y su caída fortuita no son circunstancias constitutivas de fuerza mayor sino determinantes de un*



caso fortuito, del cual también responde la administración, como ya se ha expuesto. No hay una prueba sólida que demuestre que los daños son consecuencia de una fuerza extraordinaria que excluya la responsabilidad del ayuntamiento: no hay ninguna prueba que indique que el día de los hechos se produjeron unos vientos de forma inusitada que provocaron la caída del árbol en cuestión".

Por lo que se decide estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo; declarar que no es conforme a derecho y anular la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los demandantes y declarar su derecho a ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos, por lo que se condena al Ayuntamiento de Quart de Poblet a pagar 2.374'95 euros a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y 630'44 euros a Daonsa S.L., así como a las costas procesales.

Tras lo expuesto, y analizados los documentos que obran en el expediente, queda acreditada la existencia de nexos causales entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Quart de Poblet y el accidente acontecido.

El art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos (salvo en casos de fuerza mayor), siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Estimar la reclamación formulada por RITA ROMERO POZO, en cuanto a ser indemnizado por los daños ocasionados a su vehículo matrícula 5188-DJP, por existir relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y los daños producidos, estableciendo su cuantía mil doscientos diecisiete euros con once céntimos de euro (1.217,11.-Euros).

DOS. Dar traslado al interesado, y a la compañía aseguradora.

IV.2.- Expediente R.P. 25/2017. D^a M^a Teresa Gómez Lázaro.

Dña. M. Teresa Gómez Lázaro, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 18 de julio de 2017, por los daños ocasionados con motivo de una caída en la vía pública en la C/Primero de mayo, el día 07/03/2017, a



la altura del núm. 3, por el mal estado de la tapa de alcantarillado.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante no realiza ninguna cuantificación pese a requerimiento.

La Policía Local, en fecha de 7 de agosto de 2017, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo la asistencia en la C/Agermanats, cruce con Primero de Mayo a una mujer que presenta mareos y sangre en la nariz tras haber sufrido caída en la vía pública.

Personada la patrulla en el lugar identifican a la mujer, manifiesta haber tropezado con la tapa de alcantarilla situada en la calzada en el lugar antedicho.

Se solicita svb, acudiendo el indicativo b-92 y la trasladan al hospital de Manises.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 13 de octubre de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 25 de septiembre de 2017, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se comprueba que a la altura del núm. 3 de la C/Primero de Mayo, hay una tapa de saneamiento situada en el paso de peatones esquina con C/Virgen de la Luz, dicha tapa se encontraba cerrada correctamente, no presentando ningún resalto que pudiese considerarse, desde el punto de vista técnico, un obstáculo que dificulte el uso habitual del paso de peatones.

El técnico que suscribe, informa que la zona donde está situada la tapa de alcantarillado en la C/Primero de Mayo esquina con C/Virgen de la Luz, es apta para el tránsito peatonal.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos,



exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que la tapa de alcantarillado se encontrase en mal estado o indebidamente cerrada.



Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. M. Teresa Gómez Lázaro, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

IV.3.- Expediente R.P. 44/2017 D^a M^a Teresa Fernández Castillo.

Dña. María Teresa Fernández Castillo, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 16 de noviembre de 2017, por los daños ocasionados el día 26/10/2017 con motivo de una caída en la C/Roger de Flor, a la altura del nº 1 y 3, debido a la existencia de un desnivel en la acera, debiendo reseñar la falta de iluminación de la zona.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante continua en tratamiento médico, por lo que no puede presentar cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 17 de enero de 2018, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 4 de abril de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 3 de abril de 2018, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se observó que el desperfecto que se muestra en las fotografías que acompañan a la instancia presentada, se encuentra en la acera peatonal situada en los soportales de los edificios que recorren toda la fachada, siendo ésta propiedad de dichos edificios. No tratándose por tanto de una zona de dominio público



La técnica que suscribe informa que el tramo donde se produjo la caída no forma parte del dominio público, debiendo por tanto requerir en tal caso la indemnización solicitada a la Comunidad de Propietarios correspondiente.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el



funcionamiento de los servicios de conservación “
(Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado que la acera presenta un desnivel considerable sin corresponder su titularidad al Ayuntamiento de Quart de Poblet, pues al estar situada en los soportales de los edificios que recorren toda la fachada, son propiedad de los mismos.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. María Teresa Fernández Castillo, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.4.- Expediente R.P. 46/2017 D^a M^a Isabel Huertas Escobar.

Dña. María Isabel Huertas Escobar, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 13 de diciembre de 2017, por los daños ocasionados el mismo día con motivo de una caída en la C/Trafalgar, a la altura de MUEBLES PEIRÓ, debido a un escalón escurridizo como consecuencia de las obras de dicha calle.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante no ha presentado cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 17 de enero de 2018, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, concretamente del área de Urbanismo, Obras y Servicios, con registro de salida el día 3 de abril de 2018, se hace constar que el acta de replanteo de las obras se firma el día 23 de marzo de 2017, iniciándose las obras de mejora de accesibilidad y de la parte de las infraestructuras en la Avd. Villalba de Lugo y Calle Trafalgar por la empresa CANALIZACIONES y DERRIBOS SAFOR S.L.

En todo momento durante la ejecución y de acuerdo con el avance de las obras se han tomado las medidas necesarias para reducir al máximo los riesgos en materia de seguridad y salud, así como para compatibilizar en la medida de lo posible los usos de la calle y manteniendo una comunicación constante con los vecinos afectados, informándoles del desarrollo de las obras.

Asimismo, analizada la instancia presentada por la reclamante y la documentación adjunta a la misma, se remite la reclamación a la empresa adjudicataria de las obras Cadersa S.A. para que se debidamente atendido y tras informar a la empresa constructora de las obras se



comprueba que durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, la obra se encontraba perfectamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

El técnico que suscribe informa que se remite instancia y documentación adjunta a la constructora y aseguradora para que se debidamente atendida.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación



no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado que no queda demostrado el nexo causal entre el resultado lesivo y el actuar de la Administración.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. María Isabel Huertas Escobar, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

IV.5.- Expediente R.P. 47/2017 D^a M^a Isabel Jordan Rodrigo.

Dña. María Isabel Jordan Rodrigo, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 18 de diciembre de 2017, por los daños ocasionados el día 15 de diciembre de 2017, en la Calle Aparejador Antonio Monzó, a la altura de la puerta del bar "El ventano", con motivo de una caída en la vía pública debido a la existencia de baldosas en mal estado.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante presenta, a fecha 16 de enero de 2018, instancia solicitando la cantidad de 50€ por 15 días, por lo que la cantidad total es de 750.-€, como cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 01 de marzo de 2018, emite el siguiente informe:

Se recibe aviso telefónico de que al parecer una mujer mayor ha sufrido una caída debido al mal estado de la calzada.

Personada la patrulla en el lugar se identifica a la mujer que ha sufrido una caída presentando escoriaciones en la palma de la mano derecha y una contusión en la rodilla izquierda de la cual ya tuvo intervención hace un tiempo. No requiere asistencia sanitaria.

Se observa un semi hundimiento de azulejos en la acera.

Se adjunta fotografía.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 9 de mayo de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, el día 25 de abril de 2018, por parte del técnico municipal del Ayuntamiento, se observó que las baldosas de la acera se encuentran en correcto estado para su uso.

La técnica que suscribe, informa que la C/ Aparejador Antonio Monzó es apta para el tránsito peatonal.



El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a



éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. María Isabel Jordán Rodrigo, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.



IV.6.- Expediente 9/2018, D. Alejandro Gadea Redondo.

Don Alejandro Gadea Redondo, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 25 de abril de 2018, por los daños ocasionados, en la misma fecha señalada, al vehículo matrícula 3762-KDK modelo DL 1000^a V-Strom, mientras estaba circulando por la Avd. Comarques País Valencià, pasando el n° 221, y debido a un obstáculo ubicado en la calzada, y no estando señalizado dicho obstáculo.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, la reclamante no realiza ninguna cuantificación pese a requerimiento, únicamente se reitera en la reparación del daño.

La Policía Local, en fecha de 4 de junio de 2018, emite el siguiente informe:

Se persona en dependencias municipales con la intención de dejar constancia de lo sucedido el identificado como Alejandro Gadea redondo, manifestando "QUE CIRCULABA POR LA AVD. COMARQUES PAÍS VALENCIÀ, PASANDO EL N° 221, VÍA QUE UNE LA VÍA DE SERVICIO DE LA A3 CON LA PROPIA VÍA, LA CUAL PASA POR DETRÁS DEL LOCAL COMERCIAL "MEDIA MARK", SE HA ENCONTRADO UN OBSTÁCULO EN LA CALZADA, QUE LE HA PROVOCADO UNA CAIDA Y LA ROTURA DE LA LLANTA DE LA RUEDA DELANTERA Y EL REVENTÓN DEL NEUMÁTICO".

Una patrulla de la policía local se persona en el lugar del impacto no observando en ese momento nada que obstaculice la vía, por lo que se le informa de los trámites a seguir. Por parte de la patrulla interviniente se le toma declaración en diligencia que se adjunta.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 18 de junio de 2018, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha 14 de junio de 2018, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, no se observó ningún objeto que obstaculizase la vía.

La técnica que suscribe, informa que la vía es apta para el tránsito rodado.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.



No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la



Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito rodado.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría, la Junta de gobierno Local acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Don Alejandro Gadea Redondo, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas y cuarenta minutos del día al principio reseñado, dos de agosto del corriente, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario certifico.